

LIBRO QUINTO
De las obligaciones y contratos

TÍTULO XI
De la sociedad

ANTONIO PERDICES HUETOS

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 5111-1. *Contrato de sociedad*

1. Hay sociedad desde que varias personas se obligan entre sí a contribuir conjuntamente a la consecución de un fin común.
2. La existencia de sociedad se podrá acreditar por cualquier medio admisible en derecho.

Artículo 5111-2. *Noción de sociedad civil*

Estarán sometidas a las disposiciones del presente título y tendrán la consideración de civiles las sociedades que no desarrollen una actividad considerada empresarial conforme a la legislación mercantil.

CAPITULO II
Constitución

Artículo 5112-1. *Forma y duración de la sociedad*

1. La sociedad civil se podrá constituir en cualquier forma, y desde ese momento y salvo pacto en contrario, desplegará todos sus efectos. No obstante, si se aportan bienes o derechos cuya transmisión exige para su validez la observancia de forma, la misma se deberá observar para la válida constitución de la sociedad.
2. La sociedad podrá asumir obligaciones y contratos que se hayan hecho previamente a su constitución y en atención a la misma
3. La sociedad tendrá duración indefinida salvo que se pacte expresamente otra cosa o su carácter ocasional se deduzca de la temporalidad de la actividad para la que se constituyó.

Artículo 5112-2. *Sociedad civil externa o con personalidad*

1. la sociedad civil configurada para actuar en el tráfico como sujeto de derecho tendrá personalidad jurídica desde su constitución y, por tanto, podrá adquirir bienes, contraer obligaciones y tendrá plena capacidad procesal.

2. La sociedad civil podrá girar en tráfico bajo una razón social donde se identifique de forma inequívoca a todos los socios así como su condición de sociedad civil. Su domicilio de determinará conforme a lo previsto en este código para las personas jurídicas.

Artículo 5112-3. *Sociedad civil interna o sin personalidad*

1. No tendrá personalidad jurídica la sociedad civil que, por su configuración comercial y el fin al que sirva, no esté destinada a actuar como sujeto de derecho en el tráfico. Esta sociedad no podrá adquirir bienes, contraer obligaciones, demandar o ser demandada.

2. En este caso, los socios actuarán frente a terceros bajo su propio nombre y derecho y se vincularán personalmente, y si se hubiesen adquirido o puesto bienes en común, éstos se registrarán por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes.

Artículo 5112-4. *Irrelevancia de la inscripción*

la sociedad civil con personalidad jurídica podrá figurar en registros públicos como titular de bienes o derechos, o, cuando así se prevea, como titular de su hoja personal. No obstante, la forma que se pueda requerir a tal efecto no se podrá considerar requisito de validez del contrato o presupuesto de adquisición de personalidad.

CAPITULO III **Adquisición y pérdida de la condición de socio**

Artículo 5113-1. *Entrada y salida de socios*

1. La entrada de nuevos socios así como la transmisión entre vivos de la condición de socio requerirá, salvo pacto en contrario, el consentimiento de todos ellos.

2. Quien transmitiera su condición de socio mantiene su responsabilidad por las deudas sociales hasta la fecha de su salida, y quien entrara o adquiriera la condición de socio asumirá responsabilidad por las deudas que tuera la sociedad en ese momento.

Artículo 5113-2. *Subparticipación en la condición de socio*

Cada socio puede por sí solo asociarse con un tercero en su participación social sin el consentimiento del resto, siempre que de ello no se derive una infracción de deber de leal contribución al fin común.

Artículo 5113-3. *Embargo y salida forzosa de la sociedad*

1. El embargo y ejecución de la condición de socio en una sociedad civil determinará la disolución de la sociedad y la atribución al socio deudor de su respectiva cuota de liquidación. No obstante, el resto de socios pueden acordar que la disolución se limite a la parte del socio en la sociedad y que ésta continúe entre los restantes.

2. En el contrato se podrán prever otras causas que, por decisión del resto de socios, determinen la salida forzosa de la sociedad. Del mismo modo se podrán prever causas que justifiquen la decisión de un socio de solicitar la disolución de la sociedad limitadamente a su condición de socio.

CAPITULO IV **Derechos y obligaciones de los socios**

Artículo 5114-1. *Deber de fidelidad del socio*

El socio deberá contribuir lealmente durante la existencia de la sociedad a la consecución del fin común. Su incumplimiento, sin perjuicio de la responsabilidad personal del socio, será justa causa de disolución de la sociedad. No obstante los restantes socios podrán acordar que la disolución se limite al socio incumplidor.

Artículo 5114-2. *Deber específico de aportación*

1. Cada socio debe a la sociedad de lo que ha prometido aportar a ella. Podrán ser objeto de aportación cualesquiera bienes o derechos de los socios, incluidas prestaciones de servicios. Salvo que así se haya previsto o resulte necesario para la conservación del patrimonio social, los socios no podrán ser obligados a aportaciones o desembolsos suplementarios.

2. No será necesario que esas aportaciones sea cuantificables en dinero, aunque se deberá fijar la proporción que suponen en relación con las demás aportaciones a los efectos de la participación del socio. Si no se ha previsto nada y salvo prueba en contra, se presumirán iguales.

3. Si la sociedad tiene personalidad jurídica, ella será la única legitimada para la reclamación de las aportaciones pendientes.

Artículo 5114-3. *Aportación de servicios*

Si lo aportado fuese una prestación de servicios, se deberá especificar en el contrato de sociedad su proporción en relación con el resto de aportaciones y si se ha previsto alguna forma de remuneración periódica de la misma diversa de la participación en resultados.

Artículo 5114-4. *Aportación de la titularidad de bienes y derechos*

1. Si lo aportado fuese la titularidad plena o limitada de bienes y derechos, se responderá conforme a lo previsto en este código para la compraventa; si lo aportado fuese un crédito, el socio responde de su existencia y legitimidad en los términos previstos en este código para la cesión de créditos.
2. En defecto de indicación del título, se presumirá que lo transmitido es la plena titularidad de los bienes y derechos aportados. Salvo pacto en contrario, en entenderán transmitidos en concepto de dueño los bienes consumibles, los que se deteriorasen por su uso natural, los destinados a la venta o los de valor estimado en el contrato.
3. El riesgo de pérdida de los bienes aportados a la sociedad en pleno dominio corresponde a ésta.

Artículo 5114-5. *Aportaciones de uso*

1. Si lo aportado fuese el uso de bienes o derechos se deberá especificar la proporción que se asigna en relación con el resto de aportaciones.
2. El riesgo de pérdida de los bienes aportados en uso corresponde al socio titular de los mismos.

Artículo 5114-6. *Responsabilidad por deudas sociales*

1. Los socios responderán con su patrimonio y de forma ilimitada de las deudas sociales. No obstante, quien pretenda de los socios la satisfacción de una obligación de la sociedad deberá haber requerido el cumplimiento a ésta de forma previa.
2. Los socios responderán frente a terceros de forma personal y mancomunada, conforme a lo pactado en el contrato. No obstante, si la responsabilidad fuese extracontractual, la responsabilidad se podrá exigir de cualquiera de ellos de forma solidaria salvo que acrediten la parte de responsabilidad de cada uno.
3. Si los socios estuviesen en condiciones de cumplir en forma específica la obligación exigida, podrán hacerlo del mismo modo que la sociedad; en otro caso, podrán cumplir por equivalente.

Artículo 5114-7. *Derechos económicos del socio*

1. Los socios tendrán derecho a participar en los rendimientos de la actividad social. Si ésta fuese lucrativa, cada socio tendrá derecho al reparto periódico

de las ganancias en los términos pactados en el contrato, y, en su defecto, tendrán derecho a que se les abonen de forma anual.

2. La participación en las pérdidas sólo será exigible, salvo pacto en contrario, en caso de disolución o insolvencia de la sociedad, sin que los socios puedan, salvo que así se haya previsto o cuando resulte necesario para la conservación del patrimonio social, ser obligados a aportaciones o desembolsos suplementarios.

3. Los socios tendrán derecho frente a quien administre la sociedad a la rendición de cuentas periódica y a la información procedente para el ejercicio de sus derechos.

Artículo 5114-8 . *Participación en beneficios y pérdidas*

1. Cuando proceda conforme al artículo anterior, las pérdidas y ganancias se repartirán entre los socios de conformidad con lo pactado. Si sólo se hubiera pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

2. A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcional a su aportación. A tal efecto, se deberá hacer constar en el contrato la valoración proporcional que se atribuye a cada uno. En su defecto, esa valoración se deberá llevar a cabo por un experto en relación al momento de la aportación.

Artículo 5114-9. *Arbitrio de tercero*

Si los socios han confiado al arbitrio libre de un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, deberán pasar por ella salvo una falta de equidad evidente. La anterior designación de pérdidas y ganancias no puede ser encomendada a uno de los socios.

Artículo 5114-10. *Prohibición de pactos leoninos*

1. Es nulo el pacto que excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas, salvo que la renuncia anticipada del afectado a los beneficios o su plena exclusión de las pérdidas resulte justificada a la vista de las circunstancias.

2. Sólo el socio que se hubiese comprometido a una aportación de servicios puede ser eximido frente al resto de socios de toda responsabilidad en las pérdidas.

Artículo 5114-11. *Uso de bienes sociales*

1. Los socios sólo podrán usar los bienes sociales conforme a lo previsto en el contrato, y, en su defecto y siempre con la autorización de sus consocios o de los administradores si así se prevé, podrán hacerlo siempre que no lo haga contra el interés de la sociedad, o de tal modo que impida el uso a que tienen derecho sus compañeros. Dicho uso no debe comportar modificaciones o alteraciones de los bienes comunes salvo las propias derivadas del mismo.
2. En ningún caso los socios podrán detraer cantidades de dinero o bienes del haber social sin el previo conocimiento y consentimiento del resto de socios.
3. En todo caso, los socios deberán resarcir los daños causados a los bienes sociales y devolver con intereses las cantidades cuyo uso se ubiese autorizado.

CAPITULO V **Administración de la sociedad**

Artículo 5115-1. Solidaridad en la representación

1. Salvo pacto en contrario, todos los socios se considerarán administradores sociales y no precisarán del consentimiento del resto de consocios para vincularla válidamente en todos los actos y contratos comprendidos en la actividad social. No obstante, deberán comunicar dichas operaciones al resto de socios, quienes sólo podrán impedir las antes de que surja una válida vinculación con el tercero.
2. Quienes ejerzan la administración ejercerán sus funciones en el mejor interés de la sociedad, de forma diligente y con lealtad hacia la sociedad y sus consocios.
3. Todo administrador responderá frente a la sociedad, socios y terceros por el daño que les pueda causar en el ejercicio de sus funciones, sin que pueda alegar el beneficio que su actuación les ha producido.

Artículo 5115-2. Ejercicio del poder de representación

1. Quien actúe en representación de la sociedad deberá manifestar que lo hace en tal concepto de forma expresa con expresión de los límites que existiesen a su poder de representación; en otro caso se considerará que lo hace en nombre e interés propio.
2. Si el representante actuase sin poder o excediéndose en el mismo, la sociedad no quedará vinculada sin perjuicio de la responsabilidad del representante frente al tercero de buena fe.
3. No obstante, si la sociedad se aprovechase del contrato concluido por uno de los socios, aunque no lo ratifique, responderá por lo que los terceros prueben que le benefició.

4. La sociedad deberá reembolsar las sumas que, con el consentimiento de ésta, hubiese adelantado el representante para el ejercicio de la actividad social, así como al resarcimiento de los daños o pérdidas que para él se derivasen de ello.

Artículo 5112-3. *Imputación de pagos*

Si un socio autorizado para administrar cobra una cantidad que le era debida de una persona que también debía a la sociedad otra cantidad, debe imputarse lo cobrado a los dos créditos, a proporción de su importe. No obstante, si el deudor, al hacer el pago, hubiese designado el crédito del socio por serle más gravoso, la imputación se hará a ese crédito.

Artículo 5115-2. *Administración privativa*

1. El socio que se hubiese reservado la condición de administrador en el acto constitutivo será irrevocable de su cargo sin causa legítima. Este administrador sólo podrá renunciar a su cargo con causa legítima, indemnizando en otro caso los daños que se derivasen de su renuncia.

2. Los restantes socios no podrán impartir instrucciones ni imponer límites no previstos en el acto constitutivo a sus facultades de representación dentro de las actividades comprendidas en el giro de la sociedad

Artículo 5115-3. *Administración funcional*

1. El socio o tercero nombrado administrador sin que así se hubiese previsto en el acto constitutivo, podrá revocarse a instancia de cualquiera de ellos por justa causa o en cualquier momento por decisión de los socios. Este administrador podrá renunciar en cualquier momento de su cargo.

2. Los socios podrán, con eficacia frente a terceros, impartir instrucciones a los administradores y limitar de cualquier modo sus facultades de representación dentro de las actividades comprendidas en el giro de la sociedad.

Artículo 5115-3. *Presunción de solidaridad y previsión de mancomunidad*

1. Salvo pacto en contrario, cuando dos o más socios hayan sido encargados de la administración social, cada uno no necesitará del consentimiento del otro para ejercer todos los actos de administración, sin perjuicio de deber ponerlo en su conocimiento salvo caso de necesidad.

2. Si se hubiese previsto el funcionamiento mancomunado de una pluralidad de administradores, éstos sólo podrán actuar de forma solidaria en casos de urgencia o necesidad, con inmediata comunicación al resto de administradores.

Artículo 5115-4. *Nombramiento de apoderados*

Los administradores o los socios podrán nombrar apoderados generales o singulares para el desarrollo de las actividades sociales.

Artículo 5115-5. *Deber de información de los administradores*

En los términos previstos en el contrato, y sin que sea posible su exclusión, los administradores deberán rendir cuentas de su actividad a los socios de forma periódica, así como atender las solicitudes de información que les puedan trasladar los socios.

CAPITULO VI Disolución y extinción

Artículo 5116-1. *Disolución por transcurso del término*

1. La sociedad se disuelve cuando se concluye el objeto para el que se constituyó o expira el término por que fue constituida. No obstante, la sociedad constituida por tiempo determinado puede prorrogarse por consentimiento expreso o tácito de todos los socios.
2. Si la sociedad se prorroga después de expirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad. Si se prorroga antes de expirado el término, continuará la sociedad inicial.

Artículo 5115-2. *Disolución por pérdida de la aportación*

Cualquier socio podrá instar la disolución de la sociedad si, por cualquier causa, hubiese devenido imposible la aportación del bien, derecho o prestación comprometidos por uno de ellos. Eso mismo procederá en caso de pérdida del bien o derecho ya aportado en concepto de uso. No obstante, los socios podrán acordar que esa disolución se limite al socio que dejó de aportar o que aportó en uso.

Artículo 5115-3. *Disolución por circunstancias personales de los socios*

1. La sociedad civil se disolverá por la muerte de cualquier socio, por su insolvencia o embargo de la condición de socio, incapacitación o declaración de prodigalidad de cualquiera de los socios.
2. Los socios pueden pactar la continuación de la sociedad entre los que sobrevivan, con liquidación a los causahabientes del fallecido de su cuota de liquidación valorada en el momento de su muerte. También podrán pactar la transmisión, libre o con condiciones, a favor del causahabiente,

que podrá optar no obstante, por la liquidación en metálico de su parte de interés en la sociedad

Artículo 5115-4. *Disolución por denuncia ordinaria*

1. La sociedad civil se disolverá por la voluntad de cualquiera de los socios cuando no se ha señalado término para su duración, o no resulta éste de la naturaleza de su actividad. Para que dicha denuncia surta efecto debe ser hecha de buena fe.

2. Será de buena fe la denuncia cuando, entre otras circunstancias, se respete una duración mínima del contrato acorde con su finalidad, se formule con un preaviso adecuado y no se pretenda aprovechar con ella oportunidades o beneficios que deberían ser sociales. Igualmente se considerará a ese efecto lo gravoso de las obligaciones del socio que la realiza.

3. La denuncia de mala fe no produce efectos y los restantes socios pueden acordar la exclusión de la sociedad del socio que la intentase.

Artículo 5115-5. *Disolución por denuncia extraordinaria*

No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituida por tiempo determinado. No obstante, podrá hacerlo si concurre una justa causa, como faltar uno de los compañeros a sus obligaciones, la inhabilitación para los negocios sociales, u otro semejante.

Artículo 5115-6. *Nulidad de la sociedad con personalidad*

La declaración de nulidad de la sociedad civil con personalidad jurídica se considerará causa de disolución de la misma, con aplicación de lo previsto en el presente capítulo.

Artículo 5115-7. *Liquidación del haber social*

La disolución de la sociedad abre la liquidación del haber social, no pudiendo emprenderse nuevas actividades sociales. Si no se ha previsto nada en el contrato, los administradores asumirán la condición de liquidadores.

Artículo 5115-8. *Operaciones de liquidación*

1. Sólo una vez satisfechas las deudas de la sociedad, los socios tendrán derecho a la devolución de sus aportaciones en la forma prevista en el

contrato así como a las ganancias que restasen. Si el bien aportado permaneciese en el haber social, el socio tendrá derecho a su devolución, con compensación al resto de socios o a terceros en su caso.

2. Si no hubiese bienes bastantes para la satisfacción de las deudas, los socios deberán aportar lo necesario a tal efecto conforme a lo previsto en el contrato.

3. Quien hubiese aportado una prestación de servicios no tendrá derecho a devolución de aportación alguna, salvo que se hubiese pactado otra cosa en el contrato.

4. En todo lo no previsto en esta sección o en el contrato de sociedad, la partición entre socios se regirá por las reglas sobre partición de herencias.

Artículo 5115-9. *Extinción de la sociedad*

La sociedad sólo quedará extinguida y perderá su personalidad jurídica una vez íntegramente satisfechas las deudas con terceros y repartido el haber social entre los socios. No obstante, la aparición de pasivo una vez cerrada la liquidación permitirá a los acreedores reclamar directamente frente a quienes fueran socios en el momento de extinción de la sociedad

Explicación sucinta

La regulación de la sociedad civil parte de la superación del ánimo de lucro como elemento esencial de la noción legal de sociedad, optándose por recoger una formulación genérica de fin común, omnicomprendiva de cualesquiera fines: lucrativos, de disfrute, mutualistas, etc. Del mismo modo se ha optado por simplificar la distinción entre sociedades civiles y mercantiles, concibiendo las primeras como una categoría genérica frente al derecho especial de aquellas sociedades que puedan tener la condición de empresario. Dada la polémica a este respecto con la noción de operador de mercado en el proyectado Código Mercantil se ha preferido no terciar en la polémica y simplemente dejar al Código Civil la regulación de aquellas sociedades que no tengan un tratamiento específico en la legislación mercantil. Se ha abandonado eso sí la compleja y poco útil categoría de las sociedades civiles con forma mercantil, así como se ha suprimido toda referencia, aunque sin su prohibición expresa, a las sociedades universales, ya obsoletas en el momento de redactarse el Código de 1889.

La forma de la sociedad civil, como es pacífico, es libre, salvo transmisión a la misma de bienes o derechos que constitutivamente la exijan. En tal caso se transmite al contrato de sociedad la forma esencial del negocio de aportación. Se prescinde de recoger legalmente la noción de sociedad civil irregular, desde el momento que la noción de irregularidad está vinculada a la inscribibilidad del acto constitutivo de la sociedad en un registro público, lo que no sucede en nuestro caso. La posibilidad de inscripción de estas sociedades en registros de

bienes como propietarias –inmuebles, marcas, patentes, etc.- no quita nada a lo anterior. Resulta en efecto preocupante que, por ejemplo, en el Registro de Marcas no se permita la inscripción de la titularidad de sociedades civiles si no constan en escritura pública. Por lo demás, si hay normas específicas en materia de inscripción, como las referidas a las sociedades civiles profesionales, se aplicará esa legislación especial.

Conforme a lo anterior, la adquisición de la personalidad jurídica se vincula en exclusiva al válido otorgamiento del contrato de sociedad, siempre que la misma esté destinada por su configuración comercial a actuar en el tráfico como un sujeto de derechos distinto de los socios; en otro caso, si su finalidad y consecuentemente su configuración son inidóneas por voluntad de los socios para esa actuación en el tráfico, estaremos ante sociedades internas o sin personalidad, como las sociedades instrumentales de medios o de participación en ganancias. Se prescinde pues de cualquier alusión equivoca a la publicidad o al conocimiento del contrato en el tráfico. No se regula una razón social específica para la sociedad civil, siendo necesaria la identificación del tipo y la identidad de sus socios; no obstante, siempre le está abierta a esta sociedad el uso en el tráfico de un nombre comercial o de una marca de servicios.

La adquisición y pérdida de la condición de socio ve explicitado el régimen de responsabilidad del socio saliente y entrante, y se prevé expresamente la posibilidad de establecer en el contrato causas de exclusión y separación de socios.

El régimen de aportaciones sólo incorpora, junto al abandono definitivo de las aportaciones *quoad sortem*, una formulación específica del deber de lealtad del socio como forma genérica de aportación. También se prevé una regulación específica de la responsabilidad de los socios civiles en el sentido de preverla como parciaria, personal e ilimitada y con una subsidiariedad simple, en el sentido de que sin necesidad de hacer excusión de los bienes sociales, no obstante será preciso una reclamación previa y no atendida por la sociedad en tanto que obligada principal y directa frente al tercero.

La administración de la sociedad conserva en esencia el régimen de 1889, si bien se explicitan los deberes de lealtad y diligencia de quien resulte ser administrador, recogiendo expresamente la obligación de rendición de cuentas periódica así como su obligación de atender las solicitudes de información de los socios que lo soliciten. Se ha actualizado, como en todo el título el lenguaje utilizado.

La terminación de la sociedad se ha regulado en atención a los estadios de disolución, liquidación y extinción de la sociedad, actualizando la expresión usada, simplificando en ocasiones los requisitos, como el tiempo oportuno en la denuncia ordinaria, que se integra en la buena fe, y explicitando algunos criterios *ad exemplum* en orden a la valoración de la buena fe en esa misma forma de denuncia. Se ha previsto un régimen propio de liquidación, haciendo referencia expresa a la distribución de los resultados positivos de la actividad por contraposición a la devolución de aportaciones, indicando asimismo la posibilidad de recuperar los bienes aportados si así se prevé en el contrato o si

el socio ofrece compensación por su valor al resto de interesados, terceros y socios.